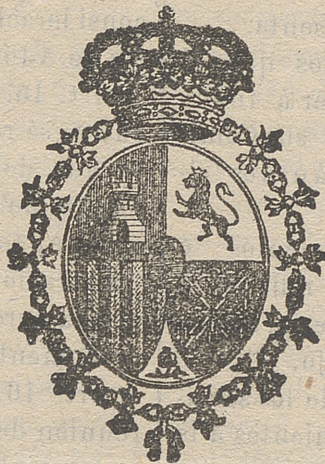


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Junio de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades que han surgido para llevar á la práctica el Real decreto de 13 de Octubre último, por el que se crea el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y las discusiones á que dió lugar en un Cuerpo Colegislador, las cuales movieron al Gobierno de S. M. á ofrecer la modificación de sus disposiciones, aconsejan dictar una organizacion para el expresado Cuerpo en que, conservando lo esencial del pensamiento, no se establezcan entre las entidades diversas que venian á constituirlo relaciones tan difíciles y complicadas que, más bien que facilidad para el pronto despacho de los asuntos, pudieran

dar origen á entorpecimientos y confusiones que de todo punto conviene evitar.

El Instituto Superior ha de sustituir al Consejo que antes existía, pero de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Cuerpo no resulte sometida á las variables influencias de la política; y este propósito, en que desde luego se inspiraba el decreto antes mencionado, pareció á algunos que no podría conseguirse formando parte del mismo las Juntas facultativas, cuyos dictámenes, al venir éstas á formar una de las Secciones en que el Instituto se dividía, temióse que no pudieran ser emitidos con las condiciones de absoluta independencia y de entera libertad que á toda costa conviene conservar.

Atendiendo á esta consideracion, á la cual se agrega la no menos importante de la perturbacion que en el servicio pudiera producirse retrasando, en vez de facilitar, el despacho de los asuntos, estima el Ministro que suscribe que deba continuar dichas Juntas moviéndose dentro de los límites que les marcan sus respectivos Reglamentos, conservando el Instituto su carácter esencialmente consultivo, y siendo en tal concepto auxiliar inmediato de la autoridad del Ministro, al cual podrá con su ilustracion prestar ayuda eficacísima en todos aquellos asuntos que, más bien que con el orden técnico, con la

gestion administrativa se relacionan. Así, por ejemplo, las plagas del campo, de que antes entendía una Seccion del Consejo Superior, deberán pasar á la Junta Agronómica, mientras que los informes sobre leyes, Reales decretos y demás disposiciones legales, encajan, naturalmente, dentro de las atribuciones del Instituto, previos los antecelentes que el mencionado Centro estime oportuno pedir á los agentes de la Administracion pública.

Desaparecen en la organizacion que por el presente decreto se da al Instituto las Secciones en que por el anterior se dividían, constituyéndose una Comision ejecutiva formada por seis Vocales, á los que, así como al Presidente, por el constante y asiduo trabajo que ha de exigir el desempeño de su cargo, se asignan dietas con arreglo á lo consignado en el presupuesto.

El funcionamiento del Instituto vendrá á ser más eficaz mediante la creacion de dicha Comision, al paso que la Corporacion en pleno, con todos sus Vocales electivos y natos, sólo tendrá que reunirse una vez al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo consideren necesario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1906.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en sustitucion del Consejo del mismo nombre, que declaró disuelto el Real decreto de 13 de Octubre último.

Art. 2.º Las Juntas Agronómica, de Montes y de Minas, que creó el Real decreto citado en sustitucion de la Junta Consultiva Agronómica y de los Consejos Forestal y de Minería, conservarán su actual denominacion y continuarán funcionando con completa independencia y rigiéndose por sus respectivos Reglamentos. La Junta Agronómica entenderá además en los asuntos referentes á plagas del campo, que estaban á cargo de una Seccion del disuelto Consejo.

Art. 3.º El Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio se componerá de 50 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir alguna de las condiciones siguientes, además de ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para

ejercer cargos públicos: ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, Doctor en Ciencias, Ingeniero, Catedrático, que se haya distinguido en la enseñanza agrícola ó autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes á agricultura, industria ó comercio.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Aduanas, de la Guardia civil, de la Cría caballar y remonta; los Directores del Museo de Historia Natural, del Jardín Botánico, de las Escuelas especiales de Ingenieros Agrónomos, de Montes, de Minas é Industriales, de la Escuela Superior de Comercio, el de la de Industrias, el de la de Veterinaria; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; los Presidentes de la Asociación general de Agricultores de España, de la Asociación general de Ganaderos del Reino, del Círculo Industrial, el de la Unión Agraria española, el del Instituto de Reformas sociales y el de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid;

También designarán tres representantes las Cámaras Agrícolas; otros tres las de Comercio; uno el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona.

Art. 6.º Será Presidente del Instituto un ex Ministro de la Corona.

Art. 7.º Para la mejor organización de este Instituto habrá una Comisión ejecutiva, compuesta de seis Vocales; designados por el Ministro, la cual actuará bajo la presidencia del Instituto. Estos cargos serán renovables cada dos años, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de dietas, con cargo á la partida consignada á este efecto en el presupuesto.

El plazo de dos años señalado en el párrafo anterior empezará á contarse para la Comisión ejecutiva que se nombra con esta fecha á partir de 1.º de Enero de 1907.

Art. 8.º La misión del Instituto y de su Comisión ejecutiva será dictaminar sobre todos los asuntos relacionados con la agricultura, ganadería, industria, comercio y trabajos que el Gobierno someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea con-

venientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 9.º Los asuntos que el Gobierno puede someter á informe del Instituto ó de su Comisión ejecutiva serán los siguientes:

1.º Leyes, Reglamentos é Instrucciones que se refieran á la agricultura, ganadería, industria, comercio y trabajo.

2.º Organización de los servicios públicos concernientes á la agricultura, industria, comercio y trabajo.

3.º Ordenanzas de policía rural é industrial.

4.º Instituciones de crédito agrícola, industrial y comercial.

5.º Reglamentos relativos á la propiedad industrial, patentes y marcas de fábrica.

6.º Organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

7.º Organización de Exposiciones, Certámenes nacionales ó internacionales costeados ó subvencionados con fondos del Estado.

8.º Y todos aquellos asuntos en los que por su complejidad estime necesario el Ministro de Fomento oír la opinión del Instituto.

Art. 10. El cargo de Secretario del Instituto Superior de Agricultura será desempeñado por un Ingeniero Jefe de los dependientes de la Dirección general de Agricultura que designe el Ministro. Dicho cargo disfrutará de la gratificación señalada en el presupuesto y será incompatible con cualquier otro destino del servicio activo de los Cuerpos de Ingenieros. El Secretario del Instituto lo será también de la Comisión ejecutiva.

Art. 11. El personal administrativo del Instituto se compondrá de cuatro auxiliares, un portero y un ordenanza.

Art. 12. El Instituto superior de Agricultura, Industria y Comercio, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos de su especialidad cuando lo estime oportuno á todos los Centros oficiales, debiendo redactar anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 13. El Instituto Superior tendrá la misión de inspeccionar la labor que realicen los Consejos provinciales, pudiendo proponer cuantas modificaciones considere precisas en su organización.

Art. 14. Los Vocales de este

Instituto tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 15. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Instituto. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Será obligatoria la reunión del Instituto en pleno una vez al año. También podrá reunirse cuando lo considere necesario el Presidente ó el Ministro de Fomento.

Art. 17. El Ministro de Fomento será Presidente nato del Instituto, y en tal concepto, cuando asista á sus deliberaciones lo presidirá.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos seis.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado por esa Dirección general sobre el alcance que debe darse á la Real orden de 17 de Enero último, por la que se declaró cuáles créditos de Ultramar por el concepto de haberes personales no se hallaban sujetos á la prescripción establecida en el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto del cual resulta:

Que el 24 de Octubre último, el Sr. Ministro de la Guerra se dirigió á V. E. por medio de Real orden, exponiendo que el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 había originado dudas referentes á si los haberes personales de los individuos del Ejército deberían considerarse sujetos á la caducidad que el precepto citado establece, toda vez que suponía la necesidad de formular una reclamación que nunca ha sido precisa para satisfacer tales obligaciones, las cuales se hallaban reconocidas por los habilitados encargados

de liquidarlas y pagarlas; añadía que en igual caso están las asignaciones de las fuerzas irregulares utiliza las en las últimas campañas, y sometidas desde que se movilizaron á los mismos deberes que las del Ejército, y concluía invocando el art. 9.º de dicha ley y proponiendo á V. E. que dictase las instrucciones oportunas á fin de esclarecer la interpretación del referido art. 6.º, para que no se entendieran comprendidos en él créditos cuyos interesados no tenían la obligación de reclamar, cual sucedía con los devengos personales tanto de las fuerzas regulares como de las irregulares de la campaña:

Que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas estimó justa la interpretación solicitada por el Ministerio de la Guerra, y además creyó que debía hacerse extensiva á los haberes de los funcionarios civiles activos de todo orden que cobraban en las perdidas coloniales españolas por medio de nómina y habilitado, que tenían mensualidades devengadas y no percibidas, para cuyo pago no era necesario al personal reclamación de los intereses los:

Que la Comisión permanente de este Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, informó en el sentido de no encontrarse sujetos á la prescripción establecida en el art. 6.º, párrafo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 los créditos de Ultramar procedentes de haberes personales devengados en destinos civiles y en el Ejército y Armada durante la última campaña por fuerzas regulares é irregulares, fundando su opinión en que las clases civiles y militares que tienen consignada remuneración fija por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos, la perciben sin necesidad de formular reclamación especial y periódica, ora porque no hay precepto alguno que la exija, ora porque el desempeño del destino propio da derecho por sí solo á la recompensa ofrecida por el Estado; en que el artículo 6.º, declarando prescritos los créditos procedentes de Ultramar que no hayan sido reclamados dentro de los términos concedidos al efecto, sólo es aplicable á los acreedores que, teniendo obligación de solicitar el pago para realizar su derecho, dejaran de verificarlo en tiempo oportuno, incurriendo por su omisión en la pena de caduci-

dad, y en que si se aplicara semejante texto á los funcionarios que debieron percibir sus haberes sin reclamacion alguna, se daría á la disposicion un alcance no autorizado por su letra y contrario al espíritu que la informa:

Que S. M. el Rey (Q. D. G.) tuvo á bien conformarse con el precedente dictamen, y resolver como en el mismo se proponía, por Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Que la Direccion general del ramo afirma en una nota de 7 de Abril que son bastantes los interesados que, ateniéndose á los términos literales de la parte dispositiva de la Real orden, han presentado reclamaciones por haberes de clases civiles que indudablemente han incurrido en prescripcion, por lo cual el referido Centro aboga por que se fije y precise de manera autorizada cuál es la excepcion objeto de la Real orden, y al efecto propone la declaracion de que se refiere «á los haberes de las clases civiles y militares que deben percibirse por nóminas ú otras relaciones análogas formadas por los habilitados de las clases activas, y que por tanto, cuando no se da esta circunstancia, ó sea cuando el militar ha sido baja en el Ejército y el funcionario civil lo ha sido en su respectivo cargo cesando en el servicio de Estado ó pasando á otro ramo de la Administracion pública, no le es aplicable tal excepcion, porque entonces es preciso la reclamacion personal directa de sus haberes, desde cuyo momento empieza á correr el plazo de la prescripcion».

Con Real orden de 11 de Abril último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno.

Considerando que la prescripcion establecida por el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 para todo crédito procedente de Ultramar y no reclamado oportunamente carece de aplicacion respecto de los haberes adeudados á las clases civiles y militares que sirvieron en territorio colonial durante las últimas campañas, los devengaron en aquellas provincias y han proseguido desempeñando cargo activo en idéntico ramo de la Administracion pública ó en el Ejército sin solucion de continuidad.

Considerando que éste, y no otro, es el sentido de la Real orden de 17 de Enero, dictada para el mejor cumplimiento de dicha disposicion legal, y que apareceria en pugna con ella y hasta con el principio general de prescripcion formulado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 si pudiera entenderse en el concepto de que los acreedores que han dejado de prestar servicios al Estado en el ramo en que devengaron los haberes que se les adeudan, ó que no pertenecen ya al Ejército, se hallan exentos de reclamar el reconocimiento, la liquidacion ó el pago de sus créditos respectivos porque el Estado haya de sustituir oficiosamente su personal é inexcusable iniciativa:

Considerando que el soberano acuerdo de 17 de Enero no es susceptible de tan extraña y caprichosa interpretacion, siquiera el interés individual afecte crear lo contrario para cohonestar los resultados legales de su propio abandono, conminado con pena de caducidad por el art. 6.º de la ley de 1904, al cual se atiene la Real orden, cuyos fundamentos expresamente se refieren á las clases civiles y militares que tienen consignada remuneracion fija por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos y la perciben sin necesidad de formular reclamacion especial y periódica:

Considerando que contra tan clara explicacion no deben prevalecer los intentos de algunos acreedores que no se hallan comprendidos en la disposicion, y que se proponen tergiversarla para deducir consecuencias que no pueden aprovecharles:

Considerando que la Direccion general de la Deuda, cuyo criterio coincidió con el de la Comision permanente de este Consejo al informar en el expediente que dió motivo á aquella Real orden interpreta con fidelidad el concepto y alcance de la misma en su nota de 7 de Abril próximo pasado;

El Consejo de Estado en pleno opina que la Real orden de 17 de Enero carece de aplicacion fuera de los casos que la motivaron, y á que se refieren sus fundamentos, supuesto legal de su parte dispositiva, y que por lo tanto sólo tiene la significacion y alcance que le asigna la Direccion general de la Deuda y Clases pa-

sivas en su nota de 7 de Abril del corriente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el informe preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1906.—*Salvador*.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.346.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª zona de Peñafiel, Nava del Rey, Mota del Marqués y Rioseco.

Segundo trimestre de 1906.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 9 de Junio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.364.

Olivares de Duero.

Hallándose terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el padron de prestacion personal se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal por término de quince días que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio. Todos los vecinos en él comprendidos pueden presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Olivares de Duero 6 de Junio de 1906.—El Alcalde, Benigno Sanz.—El Secretario, Félix Delgado.

Núm. 1.358.

San Miguel del Pino.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1907, de la riqueza rústica y pecuaria y el de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día ocho al veintitres del corriente mes de Junio, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

San Miguel del Pino 8 de Junio de 1906.—El Alcalde, Gregorio Diez.

Núm. 1.169.

Zaratan.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante el primer trimestre del año 1906 y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 109 de la ley Municipal.

(CONTINUACION.)

MES DE FEBRERO.

Día 1.º—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Daniel Briso Montiano.

Se aprobó por mayoría la sesion anterior.

Quedar enterados de una comunicacion del primer Teniente de la Guardia civil con residencia en Rioseco para que se le diga si por este Ayuntamiento ó el gremio de labradores se compro-

meten á facilitar habitacion gratuita á los individuos de este puesto y caso afirmativo fecha en que han de formalizarse los contratos; acordando nombrar en Comision al Alcalde y Tenientes para que practiquen las diligencias necesarias á fin de adquirir casa cuartel para el referido puesto de la Guardia civil que reuna las condiciones necesarias para el alojamiento de dicha fuerza.

Aprobar por mayoría un informe de la Comision de Policia urbana y rural por el que manifiesta haber reconocido la zanja que existe en la calle de las Cuevas, la cual está en condiciones para recoger las aguas de la misma, proponiendo que el Ayuntamiento prohiba el paso de carros por el sitio donde se halla la referida zanja.

Se acordó que el Alguacil de este Ayuntamiento D. Vidal Briso, se ocupe del padron de cédulas personales, á fin de que en el término de diez días procure darle por terminado, bajo la direccion del Secretario D. Teodoro Redondo.

Por el Concejal Sr. Gutierrez, se reclamaron dos certificaciones relacionadas con diversos asuntos, acordando se le provea de la primera y de la segunda si por Secretaría puede ser expedida, con lo que se dió por terminada la sesion.

Día 8.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Daniel Briso Montiano.

Se aprobó la sesion anterior.

Quedar enterados de un oficio de la Administracion de Hacienda fecha seis del actual.

Quedar enterados de que requerido D. Isaac Moral, á virtud de lo acordado en sesiones anteriores para que en el término de tres días ponga en condiciones de seguridad el edificio de su pertenencia situado en la calle de las Cuevas, había contestado que no puede acceder á lo que se le pide ni consiente se ejecuten obras en citado edificio. Discutido suficientemente, se acordó autorizar al Alcalde para que nombre un perito práctico que reconozca dicha obra, por no existir en ésta facultativo alguno.

Que pase á informe de la Comision de Hacienda una relacion presentada por el Concejal Don Joaquin Torio, con varios recibos procedentes de pagos que dice hechos como Depositario en 1905,

con lo que se dió por terminada la sesion.

Día 15.—Sesion ordinaria.—Diligencia que acredita que por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdo, no se ha celebrado la correspondiente al mismo.

Día 17.—Sesion subsidiaria.—Presidencia de Sr. Alcalde Don Daniel Briso Montiano Herrero.

Se aprobó la sesion anterior.

Admitir la renuncia presentada por el Secretario de este Ayuntamiento D. Teodoro Redondo y ratificar el derecho de esta Alcaldía por el que habilitó para dicho cargo á D. Vidal Briso Olmedo, todo sin perjuicio de que se anuncie la vacante por término de quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes reunir las condiciones que exige el art. 123 de la ley Municipal y derecho de preferencia los que acreditasen haber desempeñado el mismo cargo con anterioridad en otro Ayuntamiento.

También se acordó autorizar á la Alcaldía para que mientras dure la habilitacion del Sr. Briso Olmedo como Secretario, designe persona que con los emolumentos legales desempeñe el cargo de Alguacil á aquél encomendado.

Quedan enterados que por el Sr. Delegado del Gobierno civil de esta provincia se habían entregado ya terminadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1901 y 1904, con un recibo de dietas por él suplidas y devengadas en la confeccion de las últimas que importa 330 pesetas. En cuanto á las primeras se acordó que sin otro trámite pasen á informe del Sr. Procurador Síndico á los fines establecidos en el art. 160 de la ley Municipal, toda vez que los cuentadantes manifiestan por escrito no tener nada que oponer á las mismas y mucho menos formular pliego de descargos, y en cuanto á las segundas requerir á los cuentadantes de aquel año D. Juan Gonzalez Ortega y D. Galo Gonzalez Gil, para que poniéndoselas de manifiesto y por término de ocho días las examinen y puedan hacer las salvedades y aclaraciones que estimen pertinentes, procediendo á autorizarlas con sus firmas, pues pasado dicho plazo serán tramitadas para su censura y demás efectos que procedan.

También se acordó requerir á

los expresados señores Gonzalez Ortega y Gonzalez Gil, para que en el término de tercero día satisfagan las 330 pesetas que importan la confeccion de aquéllas y cuyo pago es de su incumbencia segun lo ordenado por la Superioridad, todo sin perjuicio del apremio consiguiente si no lo verificasen, para lo cual queda facultada la Alcaldía.

Se acordó dar por terminado el padron de cédulas personales para el corriente año y que á los efectos de reclamaciones se exponga al público por término de quince días.

Se autorizó á la Presidencia para que con la premura que el estado de fondos lo permita mande construir una estantería para la oficina municipal y un tablero cerrado para edictos, como así bien un marco dorado para la oleografía de S. M. el Rey, pagando su importe del capítulo de imprevistos.

Nombrar á D. Anastasio Olmedo Cernuda, para el cargo de Depositario de este Ayuntamiento en propiedad; admitir como bastante la fianza ofrecida por ser de responsabilidad conocida, y facultar á la Alcaldía para que previas las formalidades del caso y en un plazo de ocho días le ponga en posesion de su destino.

Aprobar el informe de la Comision de Hacienda emitido en la relacion de documentos y recibos presentados por el ex-Depositario D. Joaquin Torio y entendiendo que en el pago de dichas cantidades se ha falseado el procedimiento de contabilidad, creen procedente pasar el tanto de culpa á los Tribunales por si dichos hechos constituyen delito y que se notifique al interesado, con lo que se dió por terminada la sesion.

Día 22.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Daniel Briso Montiano Herrero.

No habiéndose reunido suficiente número de señores Concejales para tomar acuerdo, se levantó la sesion sin efecto, firmando los asistentes con el Secretario.

Día 24.—Sesion subsidiaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Daniel Briso Montiano Herrero.

Se ratificó con arreglo á ley la sesion anterior.

Se procedió al sorteo de los individuos que con el Ayuntamiento han de componer en el año actual la Junta municipal,

resultando designados de la 1.^a seccion D. Eugenio Cernuda y Cernuda, D. Casimiro Gutierrez Hernandez y D. Deogracias Gonzalez Alvarez; de la 2.^a D. Agustín Cernuda y Cernuda y Don Pedro Espejo Cortijo; de la 3.^a D. Enrique Cernuda y Cernuda y D. Luis Herrero Santirso y de la 4.^a D. Bartolomé Morillo Fernandez y D. Lacio Cortijo Platon, acordando se publique dicho sorteo en la forma ordinaria y se haga saber á los designados conforme á Ley.

Presentadas á la deliberacion y resolucion del Ayuntamiento las cuentas municipales relativas al presupuesto de 1901 que han sido censuradas por el Sr. Registrador Síndico, la Corporacion por mayoría y en votacion ordinaria, acordó que pasen á informe de la Comision de Hacienda.

Quedar enterados de haber sido ejecutados los acuerdos de este Ayuntamiento referentes á las cuentas municipales del año 1904 y requeridos los cuentadantes del 1905 para que en el término de ocho días presentasen debidamente formadas las de su ejercicio, bajo apercibimiento de nombrar un Delegado que á su costa cumpla con dicho precepto legal.

Sobre la instancia de Mariano Linacero, solicitando sea admitida en clase de pobre en la escuela municipal de esta villa la niña ilegítima Bonifacia Esteban, se acuerda pase á informe de la Junta de instruccion pública.

Sobre otra instancia presentada por D. Juan Gonzalez y Joaquin Torio solicitando la entrega de documentos relacionados con las cuentas de 1905 y certificacion de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, se acuerda, despues de retirarse del salon los Concejales Sres. Gutierrez y Torio como interesados, en cuanto al primer extremo manifiestarles que dichos documentos se les pondrán de manifiesto en la oficina municipal al sólo efecto de confeccionar dichas cuentas por no ser de las atribuciones del Ayuntamiento el que salgan del archivo, y respecto de lo demás que se expida la certificacion solicitada caso de existir antecedentes.

Vuelven á penetrar en el salon los Concejales Sres. Torio y Gutierrez, con lo que se dió por terminada la sesion.

(Se concluirá.)